

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1991

AÑO XCIX

A 2.000

### Nº 27.282

### 1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767  
1008 - Capital Federal

Registro Nacional  
de la Propiedad Intelectual  
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA  
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS  
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

Que la medida propuesta es procedente en virtud de las facultades establecidas por las disposiciones de los artículos 1º del Decreto Nº 1930/91 prorrogado por el Decreto Nº 1923/91 y 9º y 10 de la Ley Nº 23.990.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 prorrogado por el Decreto Nº 1923/91 a la transferencia destinada a la ENTIDAD INTERMEDIA DEL CENTRO DE EDUCACION MEDIA DE TRENQUE LAUQUEN para posibilitar la concreción de las obras del Complejo Educativo.

**Art. 2º** — Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo anterior modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1991, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

**Art. 3º** — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — DUHALDE. — Domingo F. Cavallo. — León C. Arslanian. — Julio C. Araoz. — Antonio E. González. — Antonio F. Salonia. — José L. Manzano. — Rodolfo A. Díaz.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas.

#### DECRETOS

#### AYUDA FINANCIERA

Decreto 2521/91

Exceptúase a la Entidad Intermedia del Centro de Educación Media de Trenque Lauquen de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90

Bs. As., 3/12/91

VISTO lo dispuesto por el artículo 1º del decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, prorrogado por el Decreto Nº 1923 del 20 de setiembre de 1991, y

#### CONSIDERANDO:

Que las obras del COMPLEJO EDUCATIVO DEL CENTRO DE EDUCACION MEDIA DE TRENQUE LAUQUEN iniciadas hace VEINTICINCO (25) años, no se han finalizado por carecer del financiamiento necesario, situación ésta que se agrava, dado el tiempo transcurrido, con el deterioro de la estructura del edificio.

Que en virtud de ello, resulta necesario otorgar una ayuda financiera a la referida Entidad para posibilitar la concreción de las obras del Complejo Educativo.

Que corresponde, en consecuencia, exceptuar a la ENTIDAD INTERMEDIA DEL CENTRO DE EDUCACION MEDIA DE TRENQUE LAUQUEN de la suspensión dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 prorrogado por el Decreto Nº 1923/91.

#### MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2533/91

Extiéndense las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 2000/91 y 2115/91 para el personal comprendido en los alcances de la Ley Nº 19.373, a partir del 1º de setiembre de 1991.

Bs. As., 4/12/91

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario extender para el personal encuadrado en los alcances de la Ley Nº 19.373, las disposiciones comprendidas en los Decretos Nros. 2000 y 2115 de fechas 20 de setiembre de 1991 y 10 de octubre de 1991 respectivamente, en razón de alcanzarle a dicho personal similares condiciones por las cuales se aprobó el régimen establecido en dichos decretos.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Extender, a partir del 1º de setiembre de 1991, para el personal comprendido en los alcances de la Ley Nº 19.373, las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 2000 del 20 de setiembre de 1991 y 2115 del 10 de octubre de 1991, en los términos del artículo 16 de la precitada ley.

**Art. 2º** — El gasto que demande la aplicación de la presente medida, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

#### ENSEÑANZA PRIVADA

Decreto 2542/91

Establécese un sistema de financiamiento de la educación pública de gestión privada.

Bs. As., 5/12/91

VISTO las prescripciones del Decreto Nº 15 del 2 de enero de 1964 dictado en el marco de la Ley Nº 13.047, y

### SUMARIO

	Pág	Pág
ASIGNACIONES FAMILIARES Resolución 1004/91-MTSS Fíjense las fechas y los montos a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Nº 1181/91.	7	7
AYUDA FINANCIERA Decreto 2521/91 Exceptúase a la Entidad Intermedia del Centro de Educación Media de Trenque Lauquen de la suspensión establecida en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.	1	1
ENSEÑANZA PRIVADA Decreto 2542/91 Establécese un sistema de financiamiento de la educación pública de gestión privada.	1	1
IMPORTACIONES Resolución 373/91-SIC Desestímase una denuncia de subsidio por operaciones de importación de urea agrícola.	6	6
Resolución 374/91-SIC Desestímase una denuncia de dumping por operaciones de importación de insulina porcina y bovina.	6	6
Resolución 375/91-SIC Desestímase una denuncia de dumping por operaciones de importación de hexametáfosfato de sodio.	5	5
Resolución 376/91-SIC Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de bujías para automóviles.	6	6
Resolución 377/91-SIC Desestímase una denuncia de dumping por operaciones de importación de cemento portland.	6	6
Resolución 378/91-SIC Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de		
subsidios en operaciones de importación de duraznos en almíbar.		7
IMPUESTOS Resolución 3437/91-DGI Impuesto sobre Gas Natural. Resolución General Nº 3402. Artículo 3º. Formulario de declaración jurada Nº 470/2. Su sustitución.		5
MINISTERIO DE DEFENSA Decreto 2533/91 Extiéndense las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 2000/91 y 2115/91 para el personal comprendido en los alcances de la Ley Nº 19.373, a partir del 1º de setiembre de 1991.		1
MINISTERIO DE JUSTICIA Decreto 2588/91 Designase Secretario de Asuntos Registrales.		4
PESCA Disposición 82/91-DNPA Prohíbese en forma preventiva la captura y explotación de moluscos bivalvos y univalvos en el litoral bonaerense.		7
PROMOCION INDUSTRIAL Resolución 372/91-SIC Declárase a la firma Germaiz S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 para la importación de equipos.		5
DECRETOS SINTETIZADOS		4
CONCURSOS OFICIALES		9
Nuevos		
REMATES OFICIALES		9
Nuevos		
AVISOS OFICIALES		10
Nuevos		
Anteriores		13

## CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde su vigencia permitió recoger una vasta experiencia en la materia, que es necesario plasmar en un nuevo ordenamiento legal.

Que la nueva normativa debe contribuir a garantizar el derecho de aprender y consecuentemente de elegir escuela, en ejercicio de la libertad de enseñanza, según lo establece la Constitución Nacional.

Que corresponde asegurar a todos los habitantes la igualdad de oportunidades para acceder a la educación, mediante un sistema de financiamiento de la educación pública de gestión privada, que prevea la aplicación equitativa, racional y eficiente de los recursos del Estado.

Que es necesario establecer una más estricta regulación de la contribución estatal a la educación pública de gestión privada, asegurando la justicia distributiva, y la adecuación de los sistemas de contralor que permitan optimizar los recursos volcados en dicha área.

Que se ha consultado a los sectores interesados a través de la comisión constituida por Resolución N° 286 del 4 de marzo de 1991 del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — A fin de asegurar la opción de los padres de elegir la escuela para sus hijos, en el marco de la libertad de enseñar y aprender que garantiza la Constitución Nacional, el Estado contribuirá a la financiación de los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial, de conformidad con las normas del presente decreto.

**Art. 2º** — Podrán solicitar la contribución del Estado a que se refiere el artículo anterior o continuar gozando de la misma, los propietarios de:

a) Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que impartan enseñanza en cualquier nivel con planes aprobados oficialmente y/o que otorguen títulos con validez oficial.

b) Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que perciban actualmente una contribución estatal, y que ajusten su funcionamiento a las normas del presente, dentro del plazo que fijará la reglamentación.

**Art. 3º** — A los fines de este decreto, se considerará Instituto Incorporado a la Enseñanza Oficial aquel que imparte enseñanza con reconocimiento oficial.

**Art. 4º** — Se considerarán como propietarios:

a) Personas de existencia visible que acrediten suficientes antecedentes vinculados con la educación.

b) Asociaciones civiles con personería jurídica y sociedades civiles o comerciales, inscriptas de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación.

c) La Iglesia Católica, como Sociedad de existencia necesaria, por medio de sus curias y parroquias.

d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas reconocidas por autoridad competente.

**Art. 5º** — A los efectos de la contribución del Estado, los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial se clasifican en DOS (2) grupos:

a) Establecimientos que perciben aranceles. En este caso la contribución Estatal podrá alcanzar los siguientes límites máximos:

Categoría A	80 %
Categoría B	60 %
Categoría C	40 %

Dichos porcentajes serán asignados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a

través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, quien deberá tener en cuenta para ello, las características económicas de la zona y de la población escolar, el tipo de enseñanza impartida, los resultados del estudio de un balance que refleje la situación financiera del Instituto, las necesidades del Establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia y la categoría en que solicite ser incluido el Instituto, así como el monto del arancel que determine el Establecimiento y los aranceles máximos fijados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, para el término lectivo en que se conceda la contribución estatal. La misma se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidas las correspondientes contribuciones patronales vigentes en su respectivo porcentaje. La mencionada contribución se acordará por un período de DIEZ (10) meses, lapso durante el cual los Institutos percibirán aranceles. Para los meses de enero y febrero y los sueldos anuales complementarios, dicha contribución será del cien por ciento incluidas las cargas patronales vigentes, para la categoría A. En las categorías B y C el porcentaje de la contribución se incrementará VEINTE (20) puntos con respecto al que percibe durante el período lectivo.

b) Establecimientos gratuitos, que no perciben aranceles:

En dicho caso la contribución alcanzará al cien por ciento de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidas las contribuciones patronales a que se refiere el inciso anterior, durante los DOCE (12) meses y los sueldos anuales complementarios.

**Art. 6º** — El reconocimiento de gratuidad será otorgado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, a solicitud del Establecimiento. Dichos Institutos no deberán perseguir fines de lucro y pertenecer exclusivamente a entidades de bien público.

**Art. 7º** — A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se tendrán en cuenta las características socio-económicas de la zona en que el Establecimiento se halla ubicado, relacionadas con la modalidad de la enseñanza que se imparte y las necesidades de la población escolar de los Institutos.

**Art. 8º** — El reconocimiento de gratuidad así como la concesión del aporte serán solicitados antes del 30 de junio de cada año. En el caso de ser concedido, lo será: a) para los gratuitos, a partir del año lectivo en que se concede; b) para los pagos, a partir del curso escolar del siguiente período lectivo. En todos los casos deberá formalizarse la aceptación o rechazo del pedido, mediante disposición debidamente fundada.

**Art. 9º** — Los Establecimientos que por exigencia de los planes oficiales que hayan adoptado se vieran obligados a cobrar cuotas para gastos de mantenimiento y equipamiento de elementos y máquinas, no comprendidos en el pago de aranceles, serán autorizados para ello, a solicitud fundada de los propietarios ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, la que fijará la forma en que la inversión de dichas sumas será supervisada.

**Art. 10.** — Los aportes mensuales recibidos en exceso deberán ser devueltos mediante depósito bancario o giro, dentro de los CINCO (5) días de haberse recibido. En el plazo y forma que dispondrá el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, y que no superará los QUINCE (15) días, los Institutos deberán informar de la aplicación de los fondos recibidos.

**Art. 11.** — Anualmente los Institutos deberán presentar una rendición de cuentas por el período 1º de enero al 31 de diciembre. Se efectivizará antes del 31 de marzo del año siguiente incluyendo los siguientes rubros:

a) Contribuciones recibidas del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en cada mes (transferencias).

b) Inversiones de dicha contribución.

c) Devoluciones por excedentes.

d) Valor de las cuotas percibidas durante el período lectivo con sus respectivas discriminaciones según lo establecido en el artículo 15 del presente decreto.

**Art. 12.** — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA determinará los aranceles máximos por categoría de Establecimiento, niveles, regímenes y modalidades, para la enseñanza programática que podrán percibir los Institutos, teniendo en cuenta los aranceles mínimos que fija el CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA creado por la Ley N° 13.047. Para ello consultará a las entidades representativas de los Establecimientos y a las asociaciones de padres. Detectado que un Instituto perciba aranceles superiores al máximo fijado, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, de pleno derecho suspenderá el aporte de la contribución estatal. Estará facultado para reiniciarlo, por única vez si se retrotraen sus efectos devolviéndose a los padres lo percibido en exceso. El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA fijará antes del 20 de noviembre de cada año los valores máximos que los Institutos utilizarán como base para fijar los aranceles del año siguiente y que comunicarán a los padres antes del 30 de noviembre, juntamente con los servicios a prestar.

**Art. 13.** — A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se constituirá en sede de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA una Comisión Asesora de carácter honorario, compuesta por UN (1) Presidente y CINCO (5) Vocales en representación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, CUATRO (4) Vocales en representación de las ENTIDADES INTERMEDIAS DE LA ENSEÑANZA DE GESTION PRIVADA, de los cuales DOS (2) por lo menos deberán ser de entidades confesionales, y DOS (2) Vocales en representación de las Asociaciones de Padres que tengan alcance nacional. Será presidida por el Director Nacional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, y se constituirá por Resolución del señor Ministro de Cultura y Educación según propuesta de los sectores representados. Los ONCE (11) vocales que integran esta Comisión durarán en sus cargos UN (1) año pudiendo ser designados para nuevos períodos. La Comisión deberá integrarse dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la publicación del presente decreto y dictará su propio reglamento.

**Art. 14.** — Los Institutos reconocidos como gratuitos podrán percibir una contribución de los padres para solventar el costo de la estructura no subvencionada y los gastos mínimos de funcionamiento, cuyo valor máximo será fijado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA con la participación de la Comisión creada por el artículo anterior y con sujeción a lo prescripto en el presente decreto.

**Art. 15.** — Se considerará arancel, a los efectos de este decreto a los siguientes conceptos:

a) Arancel por Enseñanza Programática: todos los pagos que estén en relación directa con la enseñanza impartida según los programas oficiales aprobados.

b) Arancel por Enseñanza Extraprogramática: todos los pagos que correspondan a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparta en horarios diferentes al de las materias que integran el plan oficial. Dichas actividades deberán tener una duración mínima de UN (1) módulo semanal de CUARENTA (40) minutos.

Por esta enseñanza extraprogramática los Institutos podrán percibir el equivalente al veinte por ciento del arancel por enseñanza programática por cada uno de los módulos adicionales, y hasta un máximo equivalente al cien por ciento del arancel programático. Los servicios de apoyo pedagógico y psicopedagógico, orientación vocacional, o similares, serán considerados a los efectos del presente como UN (1) módulo.

c) Aranceles por otro concepto: sólo podrán incluirse en este rubro las prestaciones de servicios no educativos: comedor, transporte, internados, siempre que la contratación y la percepción esté a cargo de los Institutos. Cualquier otro rubro que desee incluirse requerirá autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

**Art. 16.** — A los efectos de autorizar requerimientos de incrementos de plantas funcionales, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en función a las necesidades del planeamiento

educativo fijado por el servicio respectivo tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1) Creación de cursos y grados por promoción.
- 2) Creación de nuevas divisiones, secciones y grados por desdoblamiento.
- 3) Reapertura de divisiones, secciones y grados.
- 4) Creación o reformulación de especialidades.
- 5) Aumento del número de cargos de la planta funcional de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.
- 6) Creación de cursos en nuevas secciones y en nuevos departamentos de profesorado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelações serán acordadas en primer lugar a los Establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones, se dará prioridad al Instituto con mayor antigüedad como incorporado a la Enseñanza Oficial.

**Art. 17.** — Una vez cumplidas las prelações del artículo anterior, los recursos disponibles se invertirán de acuerdo con la planificación educativa y conforme al siguiente orden:

- 1) Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que habiendo solicitado anteriormente la contribución del Estado, no la hubieren recibido.
- 2) Institutos comprendidos en el artículo 5º, inciso a) y que solicitan ser reconocidos como gratuitos.
- 3) Institutos que percibiendo aranceles fueran autorizados a pasar de una categoría inferior a una superior.
- 4) Institutos Incorporados que solicitan por primera vez la contribución del Estado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelações mencionadas serán acordadas en primer lugar a los Establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones, se dará prioridad al Instituto de mayor antigüedad como incorporado a la Enseñanza Oficial.

**Art. 18.** — Los Institutos podrán efectuar, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, los reajustes de cursos, divisiones, secciones, grados, grupos (de la enseñanza especial) y cargos debidamente autorizados de acuerdo con las necesidades funcionales, al comienzo del año escolar y dentro del límite del monto de la contribución acordada, previa autorización del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA.

**Art. 19.** — A fin de establecer las categorías de los Institutos Privados en relación con las remuneraciones de su personal, se aplicarán las mismas disposiciones que las utilizadas para los Establecimientos Oficiales, considerándose por separado cada nivel de enseñanza.

**Art. 20.** — La no obtención del aporte estatal o la demora en su percepción no exime al propietario de su obligación de pagar los sueldos, conforme a la ley cualquiera sea el carácter del Instituto.

**Art. 21.** — El plantel máximo de personal subvencionable para los Institutos Incorporados a la Enseñanza Oficial que se acojan a los beneficios de la contribución estatal será:

1) Enseñanza primaria común:

- a) Director a cargo de grado: Hasta CUATRO (4) secciones.
- b) Dirección libre: CINCO (5) o más secciones.
- c) Vicedirector: UN (1) turno: DOCE (12) grados y/o secciones.  
DOS (2) turnos: DIEZ (10) grados y/o secciones.
- d) Maestro secretario: UN (1) por cada DIEZ (10) grados y/o secciones y en DOS (2) turnos.
- e) Maestro de grado: UN (1) por sección.
- f) Maestros especiales conforme a planes.
- g) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Los Establecimientos de jornada completa tendrán la asignación por cargo que se determine para la enseñanza oficial.

## 2) Jardines de Infantes independientes:

- a) Director a cargo de sección: hasta CUATRO (4) secciones.
- b) Director libre: CINCO (5) secciones o más.
- c) Vicedirector: más de OCHO (8) secciones en DOS (2) turnos.
- d) Maestra secretaria: más de DIEZ (10) secciones.
- e) Maestra de sección: UN (1) por sección.
- f) Maestros especiales: conforme a planes.
- g) Preceptoras: UN (1) por turno con no menos de DOS (2) secciones en cada turno.

h) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## 3) Educación Especial:

Primario, Pre-primario y Post-primario.

- a) Director
- b) Vicedirector (si funciona en DOS (2) turnos o jornada completa, o cuando posea más de CINCO (5) grupos)
- c) Secretario
- d) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Hogar Escuela Especial (con internado)

- a) Director
- b) Vicedirector
- c) Secretario
- d) Cargos conforme al plan aprobado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## 4) Enseñanza Media:

- a) Rector
  - b) Director de Estudios:
- I - UNO (1) cuando el Instituto posea DIEZ (10) o más divisiones.

II - Otro Director de Estudios cuando el Instituto posea QUINCE (15) o más divisiones.

III - Un tercer Director de Estudios cuando el Instituto posea más de VEINTE (20) divisiones en TRES (3) turnos.

- c) Secretario
- d) Prosecretario: con más de QUINCE (15) divisiones.
- e) Ayudante de Trabajos Prácticos: UNO (1) por las CINCO (5) divisiones iniciales y además UNO (1) por cada SIETE (7) divisiones subsiguientes.
- f) Preceptores: UNO (1) por cada TRES (3) divisiones o fracción no menor de DOS (2).
- g) Jefe de Preceptores: UNO (1) a partir de QUINCE (15) divisiones y a partir de VEINTE (20) divisiones podrá tener UN (1) Subjefe de Preceptores.
- h) Bibliotecario: UNO (1) cuando posea más de MIL (1000) volúmenes.

i) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## 5) Enseñanza Técnica:

- a) Rector
  - b) Director de Estudios:
- I - UNO (1) cuando el Instituto posea DIEZ (10) o más divisiones.

II - Otro Director de Estudios cuando el Instituto posea QUINCE (15) o más divisiones.

III - Un tercer Director de Estudios cuando el Instituto posea más de VEINTE (20) divisiones en TRES (3) turnos.

- c) Regente: UNO (1), por cada NUEVE (9) divisiones.
- d) Jefe General de Enseñanza Práctica: UNO (1) por turno con NUEVE (9) divisiones como mínimo.
- e) Secretario
- f) Prosecretario: con más de QUINCE (15) divisiones.
- g) Maestro de Enseñanza Práctica (Jefe de Sección):

UNO (1) cada CINCO (5) Maestros de Enseñanza Práctica, con la obligación de atender un grupo de alumnos en las condiciones que se determinan para el Maestro de Enseñanza Práctica.

h) Maestro de Enseñanza Práctica: en el Ciclo Básico UNO (1) cada VEINTE (20) alumnos; en el Ciclo Superior UNO (1) cada DOCE (12) alumnos.

i) Jefe de Laboratorio: UNO (1), por cada laboratorio aprobado en forma pedagógica.

j) Preceptor: UNO (1), por cada TRES (3) divisiones o fracción no menor de DOS (2).

k) Jefe de Preceptores: a partir de QUINCE (15) divisiones. A partir de VEINTE (20) divisiones podrá haber un Subjefe de Preceptores.

l) Ayudante de Trabajos Prácticos: UNO (1) por cada CINCO (5) divisiones y UNO (1) más por cada SIETE (7) subsiguientes.

m) Bibliotecario: cuando cuente con más de MIL (1000) volúmenes.

n) Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos: UNO (1) por cada Jefe General de Enseñanza Práctica.

o) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## 6) Enseñanza Artística: (Nivel Medio)

- a) Rector
- b) Secretario
- c) Preceptor: UNO (1) por cada TRES (3) divisiones o fracción no menor de DOS (2).
- d) Maestro de Taller: UNO (1) por especialidad.

e) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## 7) Enseñanza Agrotécnica:

- a) Rector
- b) Secretario
- c) Regente: con DOCE (12) divisiones autorizadas.
- d) Jefe General de Enseñanza Práctica (Coordinador General de Enseñanza Práctica): en Institutos con planes de SEIS (6) años y cumpliendo funciones en el 6º año.

e) Jefe Sectorial: UNO (1) por cada sección didáctica productiva, hasta un máximo de SEIS (6).

f) Instructor: en el Primer Ciclo UNO (1) por grupo no menor de QUINCE (15) alumnos, en Segundo Ciclo UNO (1) por grupo no menor de DIEZ (10) alumnos.

g) Jefe de Laboratorio: UNO (1) por laboratorio aprobado y hasta un máximo de CUATRO (4).

h) Ayudante de Trabajos Prácticos: UNO (1) por cada laboratorio aprobado.

i) Jefe de Preceptores: UNO (1) si cuenta con internado.

j) Preceptor: UNO (1) por cada TRES (3) divisiones o fracción no menor de DOS (2).

k) Bibliotecario: cuando cuente con más de MIL (1000) volúmenes.

l) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## 8) Niveles Medio y Técnico con Régimen Ley Nº 22.318:

(Profesores designados por cargo) sus plantas se registrarán por lo determinado en la ley y sus concordantes.

## 9) Enseñanza Superior:

- a) Rector
- b) Secretario
- c) Director de Estudios o Vicerrector: con TRES (3) departamentos o DOCE (12) divisiones.
- d) UN (1) Bedel por cada OCHO (8) divisiones o TRES (3) departamentos.

e) UN (1) Ayudante de Trabajos Prácticos, cuando el plan lo requiera y la asignatura lo indique.

f) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## 10) Auxiliar de Enfermería:

- a) Rector
- b) Secretario
- c) Jefe de Curso: UNO (1) por cada grupo de CUARENTA (40) alumnos como mínimo.

d) Instructores: UNO (1) por grupo de DIEZ (10) alumnos como mínimo.

e) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

## 11) Enfermería Profesional:

- a) Rector
- b) Vicedirector: UNO (1) cuando existan más de CUATRO (4) especialidades.

c) Secretario

d) Prosecretario: UNO (1) si funciona en DOS (2) turnos y cuenta con más de DOSCIENTOS (200) alumnos.

e) Jefe de Trabajos Prácticos: UNO (1) si funciona en DOS (2) turnos y cuenta con más de DOSCIENTOS (200) alumnos.

f) Instructores: UNO (1) por cada grupo no menor de DIEZ (10) ni mayor de TRECE (13) alumnos.

g) Bedel: UNO (1) por cada OCHO (8) divisiones.

h) Coordinador de Area: en los Institutos con distintas especialidades con horas de cátedra según el plan vigente.

i) Bibliotecario: cuando posea como mínimo MIL (1000) volúmenes.

j) Cargos conforme al plan aplicado por el Instituto autorizado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

12) En los Institutos que posean Nivel Medio y Superior, corresponderá la planta funcional que se indica para cada uno de dichos Niveles.

Art. 22. — A los efectos de percibir la contribución estatal, los Institutos deberán contar con el siguiente número mínimo de alumnos:

- 1) Por grado o sección de la Enseñanza Primaria:

a) Primaria común y secciones de Jardín de Infantes: VEINTE (20) alumnos.

b) Primaria familiar: DOCE (12) alumnos en total por sección.

c) Escuela para adultos y cursos especiales o complementarios: DIEZ (10) alumnos por grado o sección.

d) Educación especial: SEIS (6) alumnos por grupo.

e) Escuelas Hogares de Educación Especial: CINCO (5) alumnos por grupo.

f) Escuelas Hogares y de Minoridad: SEIS (6) alumnos por grado.

## 2) Por división de la Enseñanza Media:

a) Turnos mañana y tarde.

Primer Ciclo: VEINTE (20) alumnos.

Segundo Ciclo: QUINCE (15) alumnos.

b) Turnos vespertino y noche.

Primer Ciclo: DOCE (12) alumnos.

Segundo Ciclo: DIEZ (10) alumnos.

3) Por división de la Enseñanza Técnica:

a) Técnicos turnos mañana y tarde.

Primer Ciclo: VEINTE (20) alumnos.

Segundo Ciclo: DOCE (12) alumnos.

b) Técnicos turnos vespertino y noche.

Primer Ciclo: DOCE (12) alumnos.

Segundo Ciclo: DIEZ (10) alumnos.

c) Curso de Capacitación Obrera, Profesionales y Auxiliares de Enfermería:

Primer y Segundo Curso: QUINCE (15) alumnos.

Todos los demás Cursos: DIEZ (10) alumnos.

4) Por división de la Enseñanza Agrotécnica:

Primer Ciclo: QUINCE (15) alumnos.

Segundo Ciclo: DIEZ (10) alumnos.

5) Por división de la Enseñanza Artística:

Primer Ciclo: DOCE (12) alumnos.

Segundo Ciclo: DIEZ (10) alumnos.

6) Por división de la Enseñanza Superior:

a) Especialidades Docentes:

Primer año: DIEZ (10) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

A partir del segundo a cuarto año: SEIS (6) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

b) Especialidades Técnicas:

Primer año: QUINCE (15) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

A partir del segundo a cuarto año: DIEZ (10) alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

Si uno o más grados, secciones de Jardín de Infantes, cursos o divisiones no alcanzaran los mínimos fijados, pero el promedio que arroja la suma total de cada una de las secciones o especialidades consideradas separadamente, fuere igual o mayor que el mínimo determinado para cada caso, aquéllos gozarán del aporte estatal. En la Educación Especial, en la Enseñanza Media, en las Escuelas Técnicas y en los Institutos de Enseñanza Artística, el promedio se establecerá independientemente en cada uno de los ciclos. Cuando, a los efectos de la contribución estatal, no se alcance el número mínimo de alumnos establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, como vía de excepción, considerará aquellos casos cuando se trate de razones geográficas, pedagógicas, o para la prosecución de estudios hasta la titularización u otros que así lo aconsejen, o bien no exista otro de idéntico carácter en la zona.

Art. 23. — A los efectos del aporte estatal, para el desdoblamiento de secciones, grados, grupos y divisiones únicos de los TRES (3) primeros cursos de cualquier plan, se necesitarán:

1) Jardines de Infantes, Preescolar, Primaria de Adultos:

más de CUARENTA (40) alumnos, DOS (2) secciones

más de OCHENTA (80) alumnos, TRES (3) secciones

más de CIENTO VEINTE (120) alumnos, CUATRO (4) secciones y así sucesivamente.

2) Primaria común:

más de CINCUENTA (50) alumnos, DOS (2) secciones

más de CIENTO (100) alumnos, TRES (3) secciones

más de CIENTO CINCUENTA (150) alumnos, CUATRO (4) secciones y así sucesivamente.

3) Enseñanza Técnica:

más de CINCUENTA (50) alumnos, DOS (2) secciones

más de CIENTO (100) alumnos, TRES (3) secciones y así sucesivamente.

más de CINCUENTA (50) alumnos, DOS (2) secciones

más de CIENTO UN (101) alumnos, TRES (3) secciones

más de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) alumnos, CUATRO (4) secciones de grado y así sucesivamente.

### 3) Enseñanza Media:

Primer Ciclo: más de CINCUENTA (50) alumnos, DOS (2) divisiones

más de CIENTO UN (101) alumnos, TRES (3) divisiones

más de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) alumnos, CUATRO (4) divisiones, y así sucesivamente.

Segundo Ciclo: más de CUARENTA Y CINCO (45) alumnos, DOS (2) divisiones

más de NOVENTA (90) alumnos, TRES (3) divisiones

más de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) alumnos, CUATRO (4) divisiones, y así sucesivamente.

### 4) Enseñanza Terciaria y Superior:

más de CUARENTA Y CINCO (45) alumnos, DOS (2) divisiones

más de NOVENTA (90) alumnos, TRES (3) divisiones

más de CIENTO TREINTA Y CINCO (135) alumnos, CUATRO (4) divisiones y así sucesivamente.

Durante los DOS (2) años subsiguientes las secciones, grados, grupos y divisiones desdobladas podrán funcionar con el mínimo de alumnos establecidos en el artículo anterior. Para el cuarto año de funcionamiento del desdoblamiento, el Establecimiento deberá efectuar el correspondiente ajuste con aquellas divisiones desdobladas que sumadas no excedan el número reglamentario de alumnos para desdoblar.

**Art. 24.** — El señor Ministro de Cultura y Educación dictará las normas de aplicación que el presente decreto requiera y las complementarias que sean necesarias, como asimismo establecerá la documentación y demás requisitos que deberán cumplir los Institutos que reciban aporte estatal.

Del mismo modo, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, verificará y supervisará el cumplimiento estricto de las normas establecidas en el presente decreto.

**Art. 25.** — A los efectos de continuar con la percepción de la contribución estatal, todos los Institutos deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones del presente decreto.

**Art. 26.** — La incorporación de Establecimientos Privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos, secciones o divisiones en los ya existentes serán acordadas por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, a través de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, dejando establecido que dicha incorporación o autorización no lleva implícito el derecho a percibir la contribución del Estado en los términos de la Ley Nº 13.047 y disposiciones concordantes y reglamentarias.

**Art. 27.** — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION elevará a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de los totales autorizados el ajuste del presupuesto del mismo, a los efectos de dotar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por el presente decreto.

**Art. 28.** — Autorízase, por esta única vez y hasta la finalización del presente término lectivo al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para que, por intermedio de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA, continúe abonando a los Institutos incorporados que a la fecha perciban aporte estatal, la contribución del Estado sobre la base de las condiciones reglamentarias vigentes con anterioridad al presente decreto.

A partir del término lectivo 1992 dicha contribución deberá otorgarse y liquidarse con suje-

ción a las normas reglamentarias que se aprueban por el presente decreto.

**Art. 29.** — Derógase el Decreto Nº 15/64 y sus modificatorios y complementarios.

**Art. 30.** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Decreto 2588/91

Designase Secretario de Asuntos Registrales.

Bs. As., 6/12/91

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**Artículo 1º** — Designase en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES, al señor doctor José Alberto PRADELLI (D.N.I. 10.539.274).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



## PRESIDENCIA DE LA NACION

### Decreto 2470

Bs. As., 25/11/91

Destácase en comisión de servicios a la ciudad de LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA) desde el 26 de noviembre hasta el 3 de diciembre de 1991, al señor SECRETARIO DE TURISMO, Dn. Francisco Alberto MAYORGA, para participar en la exposición de Turismo Internacional de la "World Travel Market", que es considerada una de las más trascendentes de las que anualmente se realizan en el exterior.

### Decreto 2490

Bs. As., 26/11/91

Designase para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Caracas (REPUBLICA DE VENEZUELA) y Cartagena de Indias (REPUBLICA DE COLOMBIA) a determinados funcionarios y personal. Invítase a los Presidentes del HONORABLE SENADO y de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a decidir la integración de la mencionada Comitiva con DOS (2) y UN (1) miembro respectivamente de cada una de sus Cámaras. Facúltase al Vocero Presidencial a cursar hasta un máximo de CUATRO (4) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periódicamente las distintas actividades que se desarrollarán. La referida misión se iniciará el 28 de noviembre de 1991 y tendrá una duración de SEIS (6) días aproximadamente.

## MINISTERIO DE DEFENSA

### Decreto 2532

Bs. As., 4/12/91

Hácese lugar al reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Primer Alférez D. José Alfredo SANABRIA, contra la disposición del Director Nacional de Gendarmería del 18 de octubre de 1988, modificándose la clasificación de "inepto para las funciones de su grado" discernida oportunamente al causante por la de "Apto para continuar en el grado".

## ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

### Decreto 2529

Bs. As., 4/12/91

Convalidase el traslado del señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina Dn. Luis Alberto STAUEMANN, a la zona de Medio Oriente para desempeñarse como Observador Militar a partir del día 28 de marzo de 1991, finalizando el día 22 de abril de 1991.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

### Decreto 2478

Bs. As., 25/11/91

Convalidase el desplazamiento efectuado por la señora Da. Ana María BRAUN BIDAU de BILGUARD, a las ciudades de Houston, Washington, Nueva York y Miami —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, entre los días 12 y 20 de noviembre de 1991, quien en su carácter de intérprete asistió y secundó al señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl MENEM, en su visita oficial a dicho país.

### Decreto 2480

Bs. As., 25/11/91

Dónamse a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EN JUSTICIA Y PAZ (FUNDAPAZ) los automotores: Ford Falcon, Modelo 1980, Serie KA02YC-34450, Motor Nº YCAA-41275, Dominio C-922.503; Ford Falcon, Modelo 1980, Serie KA02YC-34449, Motor Nº YGAA-38127, Dominio C-922.504; y Ford Falcon, Modelo 1980, Serie KA02YC-34448, Motor Nº YGAA-38132, Dominio C-992.505, de propiedad del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Exceptuándose a los vehículos mencionados de la obligación impuesta por el artículo 20 del Decreto Nº 1757/90 y autorizase al MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a efectuar ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires los trámites tendientes a la exclusión de esos automóviles de su venta por subasta pública.

### Decreto 2512

Bs. As., 27/11/91

Autorízase el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Caracas (REPUBLICA DE VENEZUELA), entre los días 27 y 28 de noviembre de 1991, y Cartagena de Indias (REPUBLICA DE COLOMBIA), entre los días 29 de noviembre y 4 de diciembre de 1991, a fin de participar en el Segundo Encuentro Presidencial del Grupo de los 15 y la V Cumbre Presidencial del Grupo Río.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### Decreto 2475

Bs. As., 25/11/91

Prorrógase, a partir del 26 de octubre de 1991 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, la adscripción acordada mediante Decreto Nº 1949/90, al funcionario Luis Emilio CORREA LLANO, Categoría 22, Legajo Nº 23.140 perteneciente a la dotación del personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS de la Provincia de MENDOZA.

### Decreto 2494

Bs. As., 26/11/91

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-agente de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, Don Reynaldo Luis DEFRANCO FANTIN, contra la Resolución ex-M.E. Nº 327/89, por la cual se desestimara la solicitud de reincorporación al cargo de Consejero Económico y Comercial.

# SEPARATAS DE RECIENTE APARICION



CODIGO PROCESAL PENAL

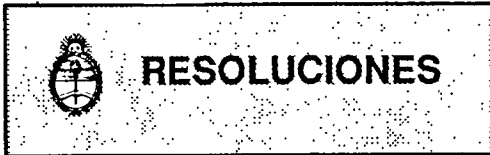


FACTURACION Y REGISTRACION  
Emisión de comprobantes.  
Nuevo régimen normativo



MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL





Secretaría de Industria y Comercio

**IMPORTACIONES**

Resolución 375/91

**Desestímase una denuncia de dumping por operaciones de importación de hexametafosfato de sodio.**

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente N° 524.455/88 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Expediente citado en el Visto de la presente resolución la empresa SUDAMFOS S. A., efectuó una denuncia por operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidio de hexametafosfato de sodio, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de CANADA y países miembros de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que realizado un análisis de la información suministrada por la denunciante, la cual se encuentra desactualizada desde el mes de marzo de 1989 surge que no se ha podido detectar la existencia de operaciones de importación en condiciones de dumping y/o subsidio para la mercadería denunciada.

Que por consiguiente no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por las Resoluciones ex-M.E. N. 372 del 16 de noviembre de 1989, N. 146 del 16 de mayo de 1990 y Decreto N. 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

**Artículo 1°** — Desestímase la denuncia de dumping referente a operaciones de importación de hexametafosfato de sodio, procedentes de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA y los países miembros de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, que se despacha a plaza bajo la posición de la Nomenclatura de Necesidades de Importación 28.40.00.03.01.

**Art. 2°** — Notifíquese a través de la Dirección de Despacho a la firma SUDAMFOS S. A.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

**IMPUESTOS**

Resolución 3437/91

**Impuesto sobre Gas Natural. Resolución General N° 3402. Artículo 3°. Formulario de declaración jurada N° 470/2. Su sustitución.**

Bs. As., 10/12/91

VISTO la Resolución General N° 3402, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto N° 1298 de fecha 22 de octubre de 1991 introdujo modificaciones al Título III, artículo 7°, Capítulo I de la Ley N° 23.966 y su modificatoria.

Que por las citadas modificaciones resultó necesario sustituir los formularios de declaración jurada Nros. 470/1 y 470/2 establecidos para los responsables del Capítulo I y II de la mencionada ley, por los formularios de declaración jurada Nros. 470/3 y 470/4.

Que, atento lo expuesto precedentemente corresponde disponer para los contribuyentes del impuesto sobre gas natural, la utilización del formulario de declaración jurada N° 470/4 en lugar del formulario N° 470/2, oportunamente establecido por la Resolución General N° 3402.

Que la referida sustitución se encuentra generada por la circunstancia de ser el formulario N° 470/4 determinativo de la obligación tanto del citado impuesto como así también del impuesto sobre los combustibles.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

**Artículo 1°** — Modifícase el artículo 3° de la Resolución General N° 3402 en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese la expresión "... F. N° 470/2." por "... F. N° 470/4."

**Art. 2°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Decreto N° 2541 del 26 de agosto de 1977, reglamentario de la Ley 21.608 y su modificatoria Ley 22.876, en el artículo 1° del Decreto N° 1155 del 18 de junio de 1991 y del artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990 y sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 2114 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

**Artículo 1°** — Declárase a la firma GERMAIZ S.A., con domicilio legal en Alstna 1441, piso 4°, oficina 404, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto N° 964/88 prorrogado por el Decreto N° 527 del 14 de agosto de 1989, el Decreto N° 1854 del 17 de setiembre de 1990 y de la Resolución Reglamentaria ex-SICE N° 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Comisionado J. Indart 1750, San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de DOS (2) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Art. 2°** — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

**Art. 3°** — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

**Art. 4°** — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envejecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

# ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

**Normas para la elaboración,  
redacción y diligenciamiento  
de los proyectos de actos y  
documentación administrativos**

SEPARATA N° 237

Decreto N° 333/85

Precio: A 50.000,-

Secretaría de Industria y Comercio

**PROMOCION INDUSTRIAL**

Resolución 372/91

**Declárase a la firma Germaiz S.A. comprendida en el régimen del Decreto N° 964/88 para la importación de equipos.**

Bs. As., 5/12/91

VISTO el Expediente ex-SSIC N° 218.308/90, por el que la firma GERMAIZ S.A. solicita los beneficios del Decreto N° 964 del 4 de agosto de 1988, prorrogado por el Decreto N° 527 del 14 de agosto de 1989, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876 y el Decreto N° 1854 del 17 de setiembre de 1990, en el marco de la Resolución ex-SICE N° 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de Bienes de Capital destinados a la ampliación de su planta industrial, situada en Comisionado J. Indart 1750, San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que los Organismos Técnicos de esta Secretaría han tomado la intervención pertinente e informado respecto del régimen arancelario vigente y que la firma peticionante no se halla incluida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente, optando que la medida propuesta es legalmente viable.



MINISTERIO DE JUSTICIA  
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL